

| | |
|------------------|-------|
| Engrasador | 4.855 |
| Cocinero | 5.500 |

TABLA DE HORAS EXTRAS
Ejercicio 1991/1992

| | Horas |
|-------------------------------|-------|
| Piloto Mando | 66 |
| Primer Oficial | 94 |
| Segundo Oficial | 95 |
| Contraestre | 58 |
| Marinero | 59 |
| Mozo | 50 |
| Primer Maquinista Mando | 48 |
| Segundo Maquinista | 95 |
| Engrasador | 67 |
| Cocinero | 58 |

VALOR HORA EXTRAORDINARIA

Ejercicios 1991/1992 en base a 1.826 horas anuales

| | Pesetas |
|-------------------------------|---------|
| Piloto Mando | 597 |
| Primer Oficial | 556 |
| Segundo Oficial | 519 |
| Contraestre | 398 |
| Marinero | 363 |
| Mozo | 352 |
| Primer Maquinista Mando | 597 |
| Segundo Maquinista | 519 |
| Engrasador | 363 |
| Cocinero | 398 |

25842 RESOLUCION de 9 de octubre de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del texto del Convenio Colectivo para la Empresa «Sociedad Española de Precios Unicos, Sociedad Anónima» (SEPU).

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Sociedad Española de Precios Unicos, Sociedad Anónima» (SEPU), que fue suscrito con fecha 10 de mayo de 1991, de una parte, por el Comité Intercentros, en representación de los trabajadores, y, de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de octubre de 1991.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO PARA TODOS LOS CENTROS DE TRABAJO DE LA «SOCIEDAD ESPAÑOLA DE PRECIOS UNICOS, SOCIEDAD ANONIMA» (SEPU)

Artículo 1.º *Objeto.*—El presente Convenio Colectivo tiene por objeto regular las relaciones laborales entre la «Sociedad Española de Precios Unicos, Sociedad Anónima» (SEPU) y sus trabajadores, con los ámbitos que se especifican en los siguientes artículos.

Art. 2.º *Ámbito territorial.*—El Convenio Colectivo será de aplicación a todos los trabajadores de los Centros de trabajo de «SEPU, Sociedad Anónima», en todo el territorio nacional, cualquiera que sea el lugar en que presten sus servicios.

Art. 3.º *Ámbito personal.*—El Convenio Colectivo afectará a todos los trabajadores incluidos en el artículo anterior, excepción hecha de las personas a que se refiere el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto.

Art. 4.º *Ámbito temporal.*—El presente Convenio Colectivo de Empresa entrará en vigor en la fecha en que sea firmado por ambas partes y su duración será hasta el 31 de diciembre de 1992, cualquiera que sea la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Cualquiera que sea la fecha de su firma, sus efectos económicos se retrotraerán al 1 de enero de 1991.

Si por cualquiera de las dos partes el Convenio Colectivo no se denunciase antes de la fecha de su finalización, se entenderá prorrogado por periodos anuales.

La denuncia deberá efectuarse por medio de escrito a la otra parte, con acuse de recibo, con tres meses de antelación al término de su vigencia.

En caso de denuncia, se procederá a iniciar las negociaciones del nuevo Convenio Colectivo.

Art. 5.º *Vinculación a la totalidad.*—El conjunto de condiciones pactadas en este Convenio Colectivo tiene la consideración de un todo orgánico e indivisible, por lo que se entenderá nulo y sin efecto alguno, en el caso de que no fuese aprobado en su totalidad.

Art. 6.º *Compensación y absorción.*—Todas las condiciones económicas y demás beneficios recogidos en este Convenio Colectivo se considerarán en su conjunto y cómputo anual.

Art. 7.º *Retribuciones.*—Para el año 1991 el incremento salarial para cada una de las categorías profesionales de la Empresa será del 8 por 100 sobre el salario total bruto. Para el año 1992, si la inflación real del año 1991 no supera en más de un punto la prevista para 1991 —que es del 5 por 100—, el incremento salarial para el año 1992 será de dos puntos por encima de la previsión de inflación de 1992. En el supuesto de que la inflación del año 1991 superase en más de un punto la prevista para 1991, el incremento salarial para el año 1992 será de dos puntos y medio por encima de la previsión de la inflación de 1992.

Art. 8.º *Antigüedad.*—Los aumentos periódicos por tiempo de servicio en la Empresa consisten en cuatrénios. Su cuantía se fija en el 6 por 100 de los sueldos base y complemento personal.

Art. 9.º *Pagas extraordinarias.*—La Empresa abonará a su personal cuatro pagas extraordinarias, de acuerdo a la costumbre que se viene practicando en esta Empresa, es decir, paga de marzo, julio, septiembre u octubre y diciembre.

Art. 10. *Condiciones más beneficiosas.*—Se respetarán a título individual las condiciones de trabajo que fueran superiores a las establecidas en el presente Convenio, consideradas en su conjunto.

Art. 11. *Jornada laboral.*—La jornada laboral ordinaria será de cuarenta horas semanales, que equivaldrá a un cómputo anual de mil ochocientos dieciocho horas veintisiete minutos de trabajo efectivo para los años de vigencia del Convenio. La presente jornada se realizará mediante el percibo de un día de descanso a la semana de lunes a sábado, ambos inclusive, en turnos rotativos, manteniéndose las jornadas más beneficiosas existentes en la actualidad.

Por cada día festivo que coincida con el correspondiente día libre, los empleados dispondrán de un día libre.

La jornada laboral no se prolongará después de las veinte horas, salvo pacto expreso individual entre las partes, del que se dará conocimiento al Comité de Empresa.

Art. 12. *Secciones autónomas.*—En secciones, almacenes y oficinas de funcionamiento autónomo en relación a la actividad comercial, la jornada se desarrollará de forma continuada de lunes a viernes, ambos inclusive.

Art. 13. Las vacaciones para todo el personal afectado por el presente Convenio será de treinta un días naturales. Los trabajadores disfrutarán en los meses de junio a septiembre, ambos inclusive, de al menos veintidós días naturales ininterrumpidamente de su período vacacional o su parte proporcional, los días restantes en los demás meses. El calendario laboral se elaborará de acuerdo a lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores. No se computarán las fiestas que excedan de cuatro como vacaciones.

Se respetará el derecho de turno que corresponda en caso de cambio de sección.

Art. 14. *Bolsa vacacional.*—Aquellos trabajadores que no puedan disfrutar sus vacaciones de al menos veintidós días naturales ininterrumpidos durante los meses de junio a septiembre percibirán la cantidad de 25.500 pesetas en concepto de bolsa vacacional.

Art. 15. *Principio de opción.*—El derecho de opción de los trabajadores a un determinado turno de vacaciones se establece bajo el principio de quien optó y tuvo preferencia sobre otro trabajador en la elección de un determinado turno, pierde esa primacía de opción hasta tanto no lo ejercite el resto de sus compañeros en su unidad de trabajo o sección, salvo acuerdo de las partes interesadas.

Art. 16. *Asistencia consultorio médico.*—Cuando por razón de enfermedad el trabajador precise la asistencia al consultorio médico, sea de la Seguridad Social o privado, en horas coincidentes con las de su jornada laboral, se le concederá el permiso por la Empresa, sin pérdida de retribución por el tiempo preciso para ello, debiendo justificarse el mismo con el correspondiente volante visado por el facultativo.

Art. 17. *Jubilación.*—Para los trabajadores de los Centros de trabajo de Madrid y Zaragoza que deseen jubilarse de forma voluntaria y anticipada se establece un premio de jubilación, consistente en las siguientes mensualidades:

- Si se jubila a los sesenta y cuatro años, dos mensualidades.
- Si se jubila a los sesenta y tres años, cinco mensualidades.
- Si se jubila a los sesenta y dos años, diez mensualidades.
- Si se jubila a los sesenta y un años, quince mensualidades.
- Si se jubila a los sesenta años, veinte mensualidades.

En el supuesto de que la actual edad de jubilación a los sesenta y cinco años, con percepción del 100 por 100 de pensión, sea reducida por disposiciones oficiales, igualmente se reducirán las mensualidades a percibir, fijándose el número de pagas, según el año de jubilación, por acuerdo que adoptará la Comisión Mixta del Convenio. Los trabajadores de los Centros de trabajo de Barcelona, actualmente en plantilla, pueden continuar con el sistema por el que en la actualidad vienen rigiéndose o renunciar al mismo y acogerse a los beneficios de esta jubilación voluntaria anticipada prevista en este artículo.

Los trabajadores de contratación posterior a 1 de enero de 1988 de los Centros de trabajo de Barcelona se regirán necesariamente por lo estipulado en este artículo para los Centros de trabajo de Madrid y Zaragoza.

Los jubilados mantendrán el derecho de descuento sobre compras de un 15 por 100 mediante pago con tarjeta autorizada por SEPU.

Art. 18. *Seguros de vida.*-La Empresa fija el seguro de vida en 1.900.000 pesetas en caso de fallecimiento y 3.200.000 pesetas en los supuestos de incapacidad permanente absoluta para toda clase de trabajo y gran validez por causa de accidente.

Art. 19. *Ayudas especiales.*-La Empresa concederá una ayuda especial a los empleados, cuyo cónyuge o hijos sean disminuidos físicos o psíquicos de 11.900 pesetas mensuales, previa certificación acreditativa de su estado.

La Empresa abonará, previa presentación de factura, las gafas graduadas, cuya rotura se haya producido en el Centro de trabajo y durante la jornada laboral.

Art. 20. *Plus de toxicidad y peligrosidad.*-Aquellos trabajadores que en un momento determinado realicen un trabajo tóxico o peligroso y siempre que sea definido claramente por la legislación vigente, percibirán un plus especial por tal concepto, estando obligada la Empresa a solucionar la causa de peligrosidad o toxicidad, si ello es posible.

Art. 21. *Trabajo embarazadas.*-La Empresa facilitará a las trabajadoras embarazadas un puesto de trabajo adecuado a su estado, siempre que el informe médico así lo aconseje.

La trabajadora tendrá derecho, en caso de haber solicitado reducción de jornada para el cuidado de los hijos, a elegir el turno de trabajo.

Art. 22. *Excedencia por maternidad.*-Será obligatorio el reingreso de las trabajadoras que se hayan acogido a la excedencia por maternidad, de acuerdo con el artículo 46.3 del Estatuto de los Trabajadores, siempre que se solicite el reingreso con dos meses de antelación a la finalización del período de excedencia solicitado.

Art. 23. *Uniformes personal.*-La Empresa proporcionará al trabajador que lo precise utilizar un determinado tipo de vestido, para lo que le facilitará las prendas adecuadas para que pueda disponer de dos uniformes anuales.

Las prendas de trabajo no se consideran propiedad del trabajador, y para su reposición deberán entregarse las prendas usadas.

La Empresa podrá determinar que las prendas lleven grabado el nombre o anagrama de la misma y la sección a la que pertenece el trabajador, siendo los gastos que se produzcan por este motivo a cuenta de la Empresa.

A determinado personal que la Empresa considere en razón de su cargo o puesto de trabajo le será facilitada la prenda que pueda necesitar o una contraprestación de 25.800 pesetas anuales.

A las trabajadoras embarazadas se les facilitará un uniforme adecuado a su estado.

Art. 24. *Tiempo de bocadillo.*-Los trabajadores que realicen jornada continuada tendrán treinta minutos diarios para bocadillo, sin que los mismos puedan suponer un incremento de la jornada anual pactada. Se respetan las condiciones más beneficiosas existentes actualmente.

Art. 25. *Compras de personal.*-El descuento al personal en las compras será del 15 por 100 en todos los artículos.

Estas compras se realizarán en horas de trabajo del personal de Centros de venta. El empleado podrá efectuar compras hasta el tope de su salario mensual, desde un mínimo de 5.000 pesetas, pudiéndolo amortizar en seis mensualidades y siendo renovable hasta dicho tope.

Art. 26. *Servicio Militar.*-El personal fijo que presta Servicio Militar tendrá derecho a percibir las pagas extraordinarias de julio y diciembre por sus respectivos importes, computándose el tiempo de duración de dicho Servicio Militar a efectos de antigüedad en la Empresa.

Este personal que se halle cumpliendo el Servicio Militar podrá reintegrarse al trabajo cuando obtenga el permiso temporal, siempre que medie la oportuna autorización militar para que pueda trabajar en cualquiera de los Centros.

Art. 27. *Tablón de anuncios.*-En cada uno de los Centros de trabajo se dispondrá de un tablón de anuncios para la utilización de las Centrales Sindicales, con afiliados en la Empresa, con fines sindicales, así como para los Comités de Empresa y Delegados de Personal.

Art. 28. *Comisión Mixta.*-Se establece una Comisión Mixta que estará integrada por dos representantes de cada provincia y seis de la Dirección de la Empresa, para cualquier cuestión que pueda surgir sobre la interpretación del Convenio.

Art. 29. *Licencias.*-Además de las actuales establecidas, los trabajadores podrán disfrutar de una licencia, sin retribución, de hasta ocho días al año, por periodos no inferiores a dos días.

La Empresa concederá este tipo de licencia siempre que haya causa justificada.

Art. 30. *Comité de Seguridad e Higiene.*-Este Comité procederá a constituirse en el plazo de un mes de conformidad con los cometidos y funciones que al respecto preceptúa la legislación vigente.

Art. 31. *Igualdad de salarios.*-La Empresa garantiza el percibo de igual salario en igual función, sin diferencia alguna por razón de sexo, estado civil, edad, raza, condición social, religiosa o política, afiliación o no a Sindicatos, así como por razón de lengua.

La Empresa, de conformidad con la legislación vigente, hará entrega al Comité de la copia básica de los contratos, exceptuados los de alta Dirección, prórrogas y sus modificaciones.

El Comité, a petición expresa del trabajador afectado, podrá visar los finiquitos.

Art. 32. *Servicios médicos de Empresa.*-La Empresa se compromete a cumplir la legislación vigente sobre materia de servicios médicos de Empresa.

Art. 33. *Cobros y pagos.*-El trabajador que efectúe cobros y pagos no siendo tarea propia de su cometido, quedará eximido de responsabilidad, cuando dichos cobros y pagos sean realizados fuera de la Empresa.

Art. 34. *Acumulación de horas sindicales.*-A nivel de Centros de trabajo ubicados en la misma provincia, miembros de Comité de Empresa o Delegados de Personal pueden renunciar a todo o parte del crédito de horas que la Ley les reconozca en favor de otros miembros, mediante la notificación por escrito a la Dirección.

Art. 35. *Comité Intercentros.*-Se procede a la creación del Comité Intercentros, que estará formado por seis miembros, dos de cada uno de los Comités de Empresa de Barcelona, Zaragoza y Madrid, y las horas que utilicen para esta gestión serán independientes de las horas necesarias para los cometidos sindicales.

Art. 36. *Competencias del Comité Intercentros.*-El Comité Intercentros es el órgano representativo de los distintos Comités de cada Centro y como tal se le faculta de las competencias que la Ley otorga a los Comités de Empresa, entre las que se citan:

a) Participar en la elaboración de cualquier estudio referido a la valoración de puestos de trabajo, clasificación profesional o cualquier modificación en las condiciones de trabajo de los trabajadores.

b) Participar en la negociación o tramitación de expediente en cualquiera de sus modalidades, siempre que éste afecte a más de un Centro, estando facultado, si fuese preciso, para emitir informe ante la autoridad laboral competente.

c) Interponer cualquier tipo de demanda, recurso o conflicto colectivo ante la autoridad laboral, así como emprender cualquier acción legal con objeto de defender los legítimos derechos de los trabajadores. Las reuniones del Comité Intercentros con la Empresa tendrán una frecuencia al menos semestral y de forma extraordinaria, cuando a juicio de cualquiera de las partes se considere necesario por tratarse de algún tema, cuya importancia lo requiera.

En las reuniones ordinarias se tratarán entre otras cuestiones:

a) Evolución de la Empresa en sus aspectos comerciales, económicos y financieros.

b) Conocer todos los datos relativos a la evolución de la plantilla (altas, bajas, excedencias, etc.), dándose a conocer al Comité Intercentros por parte de la Empresa las necesidades que pudiera haber sobre ascensos, para que éste pueda emitir su opinión. La Empresa se reserva en todo caso la decisión final.

Art. 37. *Formación Profesional.*-La Empresa informará al Comité de las vacantes que supongan posibilidad de promoción a categoría profesional superior, a las cuales podrá optar el personal de SEPU mediante la presentación de la oportuna solicitud.

DISPOSICION FINAL

En todo lo no establecido expresamente en este Convenio se estará en lo estipulado en el Pacto y Convenio anteriores y Ordenamiento Laboral vigente.

Tabla salarial mensual

| | 1990 | 1991 |
|-------------------------------|--------|--------|
| Director | 85.424 | 92.258 |
| Adjunto Director | 85.424 | 92.258 |
| Jefe Administrativo | 72.126 | 77.896 |
| Jefe de Grupo | 72.126 | 77.896 |
| Jefe de Sección | 67.509 | 72.910 |
| Jefe de Compras | 74.439 | 80.394 |
| Jefe de Sección Mantenimiento | 67.508 | 72.909 |

| | 1990 | 1991 |
|---|--------|--------|
| Jefe de Almacén | 73.390 | 79.261 |
| Jefe de Sucursal | 81.348 | 87.856 |
| Médico (Titulado Superior) | 85.952 | 92.828 |
| Analista Programador | 67.518 | 72.919 |
| ATS (id. Médico) | 74.429 | 80.383 |
| Dependiente (más de veinticinco años) | 62.712 | 67.729 |
| Dependiente (de veintidós a veinticinco años) | 59.273 | 64.015 |
| Ayudante de Dependiente | 56.354 | 60.862 |
| Viajante | 64.741 | 69.920 |
| Oficial Administrativo 1.ª | 64.741 | 69.920 |
| Oficial Administrativo 2.ª | 61.550 | 66.474 |
| Serigrafista | 76.553 | 82.677 |
| Secretaria | 62.709 | 67.726 |
| Ayudante de Compras | 62.709 | 67.726 |
| Cajera | 60.125 | 64.935 |
| Auxiliar Administrativo | 56.654 | 61.186 |
| Montador de Escaparate | 59.195 | 63.931 |
| Escaparataista | 69.618 | 75.187 |
| Rotulista | 67.325 | 72.711 |
| Ayudante Decoración | 56.655 | 61.187 |
| Jefe de Equipo | 63.861 | 68.970 |
| Profesional de Oficio 1.ª | 62.709 | 67.726 |
| Profesional de Oficio 2.ª | 60.125 | 64.935 |
| Capataz | 61.558 | 66.483 |
| Mozo especializado | 61.558 | 66.483 |
| Telefonista | 60.125 | 64.935 |
| Porteros y Serenos | 58.956 | 63.672 |
| Personal de Limpieza | 56.655 | 61.187 |
| Aprendiz de dieciséis a diecisiete años | 39.850 | 43.038 |
| Aprendiz de diecisiete a dieciocho años | 42.152 | 45.524 |
| Aprendiz de más de dieciocho años | 52.424 | 56.618 |
| Auxiliar de Caja | 56.354 | 60.862 |

25843 RESOLUCION de 9 de octubre de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Industrial Quesera Española, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Industrial Quesera Española, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 5 de julio de 1991; de una parte, por los Delegados de personal, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de octubre de 1991.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «INDUSTRIAL QUESERA ESPAÑOLA, SOCIEDAD ANONIMA»

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Ámbito territorial*.—El presente Convenio será de aplicación en todo el territorio nacional.

Art. 2.º *Ámbito personal*.—Afecta este Convenio a todos los trabajadores que presten sus servicios en «Industrial Quesera Española, Sociedad Anónima», comprendidos en el ámbito territorial indicado en el artículo anterior.

Art. 3.º *Vigencia*.—Este Convenio entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», retrotrayendo las condiciones económicas al día 1 de enero de 1991 al personal en activo a la firma del Convenio.

Art. 4.º *Duración*.—La duración de este Convenio será de dos años, desde el 1 de enero de 1991 al 31 de diciembre de 1992.

Para el año 1992 todos los conceptos del presente Convenio serán aumentados en el 5,5 por 100, con revisión al final de dicho año,

garantizando el IPC más el 1 por 100, de ser este conjunto superior al mencionado 5,5 por 100.

Art. 5.º *Denuncia*.—La denuncia o revisión del presente Convenio deberá practicarse reglamentariamente ante la autoridad laboral competente, salvo que ambas partes acordaran, de común acuerdo y de forma expresa, su prórroga para el siguiente período anual.

El Convenio se considerará tácitamente denunciado desde el 1 de octubre de 1992, debiendo iniciarse, en el plazo de un mes, las negociaciones para el siguiente Convenio.

Art. 6.º *Prórroga*.—Si a la expiración de su período de aplicación, ninguno de las partes ha ejercido la facultad de denuncia, este Convenio se considerará prorrogado de año en año, aplicándose automáticamente a todos los conceptos económicos del presente Convenio el porcentaje del aumento del índice de precios al consumo en el año anterior que establezca el Instituto Nacional de Estadística.

CAPITULO II

CONDICIONES ECONÓMICAS

Art. 7.º *Salario base*.—La retribución que corresponderá al trabajador sobre la base de un rendimiento normal será la establecida para su categoría profesional en la tabla salarial que figura como anexo a este Convenio.

Art. 8.º *Plus de asistencia*.—Por el concepto de Plus de asistencia efectiva al trabajo se establece para todo el año 1991 un Plus de 190 pesetas diarias para todos los trabajadores, cualquiera que sea su categoría profesional, y para 1992 será de 200 pesetas.

Se considerarán días efectivamente trabajados, a todos los efectos de la percepción del Plus de asistencia, las ausencias justificadas de los trabajadores que ostenten cargos de representación, como Delegados de Personal de la Empresa, relacionados con el ejercicio de su cargo, con la obligación previa de aviso por parte del trabajador y de la presentación del justificante correspondiente.

A efectos de su percepción, se considerarán también días trabajados los comprendidos en el período de vacaciones.

Este Plus de asistencia no podrá ser absorbido por ningún concepto.

Art. 9.º *Plus de Convenio*.—Se establece un Plus de Convenio para 1991, consistente en 5.111 pesetas mensuales, y para 1992, de 5.392 pesetas mensuales, para todos los trabajadores que realicen su jornada laboral normal, cualquiera que sea su categoría profesional, estándose para la percepción de este Plus a lo determinado en el artículo 18 de este Convenio, en cuanto a protección en caso de enfermedad.

Este Plus se percibirá también en el período de vacaciones y se abonará asimismo a los representantes de los trabajadores, Delegados de Personal de la misma, que por funciones de su cargo se ausentan del trabajo, lo que deberán justificar debidamente.

Art. 10. *Vacaciones*.—El personal con un año al servicio de la Empresa, cualquiera que sea su categoría profesional, tendrá derecho a unas vacaciones anuales retribuidas de treinta días naturales, comenzando su disfrute en día hábil que no sea víspera de festivo.

Las vacaciones corresponderán al año natural y se disfrutarán en las épocas de menos trabajo, a ser posible en verano, y de acuerdo con las necesidades del servicio.

Las fechas de las vacaciones se establecerán para cada categoría profesional, dentro de cada sección de la Empresa, atendiéndose preferentemente la antigüedad, derecho que se considerará rotativo en años sucesivos.

Las vacaciones, una vez comenzadas, no se interrumpirán por causa de enfermedad, accidente o cualquier otro motivo particular.

El importe de las vacaciones será de una mensualidad de sus retribuciones, consistentes en el salario base del Convenio, antigüedad, plus de asistencia, plus de Convenio e incentivo fijo, y proporcional para el personal ingresado en el transcurso del año, siendo abonadas dos días antes del comienzo, en forma de anticipo a cuenta de sus emolumentos del mes en que las disfrute.

Antes del día 15 del mes de abril se confeccionará una relación de todo el personal, con expresión de turnos de vacaciones que corresponda a cada uno.

Art. 11. *Gratificaciones fijas de Julio, Navidad, Beneficios y Octubre*.—Las gratificaciones de Julio y Navidad consistirán en una mensualidad del salario base del Convenio, antigüedad, plus de asistencia, plus de Convenio e incentivo fijo, y será proporcional para el personal ingresado en el transcurso del año.

La gratificación de Beneficios se entiende referida al ejercicio económico del año anterior a su abono, y consistirá en una mensualidad del salario base del Convenio, antigüedad, plus de asistencia, plus de Convenio e incentivo fijo vigentes en la fecha de su abono, que será en el mes de marzo de cada año, y proporcional para el personal ingresado en el transcurso del año anterior.

El personal que se encuentre cumpliendo el servicio militar percibirá las gratificaciones de Julio, Navidad y Beneficios sobre el salario base del Convenio y antigüedad y proporcionalmente al tiempo servido en la Empresa, si fuera menor de un año.

La paga extraordinaria denominada de Octubre, pagadera en dicho mes de cada año, será para 1991 de 101.345 pesetas. Y para 1992 será